

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicación N°:	<b>11001-33-35-013-2023-00229</b>
Demandante:	<b>SALUD TOTAL E.P.S.</b>
Demandado:	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
Asunto:	<b>AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA</b>

*Corresponde el despacho a decidir si es competente o no para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, procedente del Juzgado 44 Administrativo Bogotá, Sección cuarta, que ordenó su remisión a los juzgados de la sección segunda de esta ciudad por presuntamente tratarse de una controversia de naturaleza laboral.*

**ANTECEDENTES**

*1. El apoderado de la **E.P.S. SALUD TOTAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones DESAJCLR21-2259 del 4 de octubre de 2021, DESAJCLR21-2861 del 28 de diciembre de 2021 y RH-3123 del 24 de febrero de 2022, con los cuales la entidad demandada ordenó el reintegro de unas sumas de dinero por concepto del pago de incapacidades o licencias de maternidad de varios empleados públicos de la Seccional del Valle del Cauca, y resolvió los recursos de reposición y apelación impetrados contra el acto inicial (DESAJCLR21-2259 del 4 de octubre de 2021), respectivamente.*

*Como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada abstenerse de iniciar cualquier acción de cobro derivada de aquellos actos, y en caso de que ya se hubiesen adelantado, se disponga la devolución de "los saldos", debidamente indexados.*

*2. Con auto del 5 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, Sección cuarta, se declaró incompetente para conocer del presente proceso al considerar que el mismo era de naturaleza laboral, toda vez que, a su juicio, la presente litis no versaba sobre un asunto*

tributario. Por ello, ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos de la sección segunda de Bogotá.

### **CONSIDERACIONES**

*El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 estableció que la sección primera de la jurisdicción de lo contencioso administrativo estaba instituida para conocer los procesos “(...) de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)”. Asimismo, previó que la sección segunda conocería “(...) de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...)”.*

*Descendiendo al caso sub examine se advierte, como ya se indicó, que la **E.P.S. SALUD TOTAL** solicitó la infirmación de las Resoluciones DESAJCLR21-2259 del 4 de octubre de 2021, DESAJCLR21-2861 del 28 de diciembre de 2021 y RH-3123 del 24 de febrero de 2022. En dichos actos administrativos, la entidad demandada ordenó a aquella E.P.S. el pago de \$3.086.615, por concepto de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad que habían sido pagadas a varios empleados públicos de la Seccional del Valle del Cauca, pero que, por su causación, debían ser sufragadas por la E.P.S.*

*A juicio del homólogo 44, la presente controversia es de naturaleza laboral por cuanto se está debatiendo el cobro de unas incapacidades y licencias de maternidad/paternidad, pagadas a unos servidores públicos, cuya causación era, precisamente, la relación laboral de estos últimos con el Estado.*

*Esta dependencia judicial discrepa de esa tesis, por cuanto si bien es cierto que el derecho al pago de los subsidios y auxilios económicos por incapacidad y el pago de las licencias de maternidad y paternidad, deriva, necesariamente, de la relación laboral existente entre unos servidores públicos de la Rama Judicial, también lo es que en el presente caso la controversia no versa sobre la relación legal y reglamentaria de esos y el Estado, ni su régimen de seguridad social, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sino sobre el mero cobro de unos dineros que la entidad demandada pagó a aquellos servidores, cuando, por ley, eran responsabilidad de la E.P.S., independientemente de la relación laboral que los originó.*

*De hecho, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional al resolver los conflictos negativos que se presentaban entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contencioso administrativa para conocer de asuntos como el presente, este tipo de controversias “(...) no se equipara a litigios o reclamaciones sobre la prestación de servicios propios del SGSSS (...)”<sup>1</sup>. De allí que el criterio aplicado por esa corporación para asignar la competencia de esos asuntos a esta jurisdicción sea el general previsto en el inciso 1º del artículo 104 del CPACA<sup>2</sup>, y no el consagrado en el numeral 4º idem.*

*En este orden de ideas, se colige que la controversia que se suscita en el sub lite no es de naturaleza laboral, por lo que, conforme a lo previsto en el citado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, no debe ser de conocimiento de los jueces administrativos de la Sección segunda. Por consiguiente, este despacho considera infundada la decisión adoptada el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, con la cual dispuso remitir el presente caso a los juzgados administrativos de la Sección segunda.*

*Así las cosas, esta dependencia judicial se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso, proponiendo conflicto negativo de competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo **158 del C.P.A.C.A.**, por lo que se ordenará remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que lo dirima.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la falta competencia** de este juzgado para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, auto N° 1385 del 14 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> *Ibidem.*

“(...)”

La competencia judicial para conocer de litigios en los que se pretenda la nulidad de actos administrativos proferidos por autoridades estatales, en calidad de empleadores, en contra de EPS en los que se ordene el reintegro de rubros correspondientes a pagos por concepto de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad, le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior, en atención a que: (i) a pesar de ser asuntos relacionados con el SGSSS, no se refieren a la prestación de servicios propios de la seguridad social y, en esa medida, (ii) aplica la regla de competencia establecida en el artículo 104 del CPACA, al tratarse de controversias que surgen de la expedición de actos administrativos proferidos por entes estatales en ejercicio de sus funciones (...)”

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** frente al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, de acuerdo a lo precedentemente esbozado.

**TERCERO: REMITIR** este expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo previsto en el inciso 4º, artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 053 de fecha 27-11/23 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00229

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cc173c02636643ed61521e0d451db373d188b1c6cd0debaabba4e17290719b**

Documento generado en 24/11/2023 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>